

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1338/1964, de 6 de mayo, por el que se desarrolla la Ley sobre mejora de devengos del personal de las fuerzas armadas.

El artículo cuarto de la Ley número uno mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre devengos militares prevé que la distribución de los incrementos en la misma concedidos será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Departamentos afectados.

Elaboradas por los Ministerios de Ejército, Marina, Hacienda, Gobernación y Aire las normas para llevar a cabo dicha distribución, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los devengos del personal comprendido en el artículo primero de la Ley uno mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se regularán en la forma que se detalla en los artículos siguientes de este Decreto.

SUELDOS

Artículo segundo.—Los sueldos continuarán devengándose en la misma cuantía que establecen las disposiciones vigentes.

TRIENIOS

Artículo tercero.—La cuantía de los trienios se incrementará en un veinticinco por ciento de su importe actual por cada uno de los años de desarrollo de la Ley.

PREMIOS DE CONSTANCIA

Artículo cuarto.—Las cuantías de los premios de constancia que disfruta el personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado se incrementarán asimismo en un veinticinco por ciento por cada uno de los años que comprende el periodo de desarrollo de la Ley.

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Artículo quinto.—Seguirán disfrutándose las pagas extraordinarias de acuerdo con lo que disponga la legislación en vigor en cada momento.

GRATIFICACIONES DE MANDO Y DESTINO

Artículo sexto.—Las gratificaciones de mando y destino continuarán devengándose en las mismas condiciones ahora aplicadas, si bien la cuantía de ambas se incrementará por cada uno de los años de desarrollo de la Ley en el veinticinco por ciento del importe actual de la gratificación de destino.

Artículo séptimo.—Pasará también a percibir gratificación de destino, siempre que preste servicio efectivo, el personal que se relaciona en el cuadro número 1, en las cuantías que en el mismo se indican.

Artículo octavo.—Los que vengán percibiendo la gratificación de destino en cuantía superior a la que corresponda en alguna anualidad de las que comprende el desarrollo de la Ley conservarán la actual hasta tanto tengan derecho a otra superior.

Artículo noveno.—En la situación de disponible, a que se refiere el artículo tercero del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y uno), la gratificación de destino se percibirá en la cuantía del cincuenta por ciento de la que corresponda en destino.

REMUNERACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo diez.—La remuneración complementaria tendrá carácter eventual y pasará a devengarse en las cuantías que a continuación se indican durante cada uno de los años que también se señalan en el cuadro número dos.

Artículo once.—Las cuantías que se reflejan en el cuadro a que se refiere el artículo anterior absorben las remuneraciones complementarias que en la actualidad venían percibiéndose.

Asimismo absorben el importe de la gratificación eventual que venía percibiendo el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, a la que sustituye.

Artículo doce.—Las cantidades reflejadas en el cuadro número dos podrán ser objeto de revisión por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, cuando la relación entre las disponibilidades de los créditos concedidos en la Ley y las plantillas o efectivos militares permitiera incrementar las cuantías de esta remuneración.

De igual forma podrá llevarse a cabo dicha revisión si, en uso de la facultad concedida por el artículo sexto de la Ley que se desarrolla, se efectuara un reajuste de las remuneraciones e indemnizaciones del personal a que aquélla afecta.

Artículo trece.—En las situaciones y licencias en que se percibe un tanto por ciento del sueldo se devengará la remuneración complementaria con arreglo al mismo porcentaje.

Artículo catorce.—Los Alféreces Alumnos y Alféreces de Fragata Alumnos de las Academias Militares la percibirán en la cuantía del cincuenta por ciento de la de su empleo. El personal de la Milicia Universitaria, Naval, Aérea e Instrucción Pre-militar Superior, durante el periodo de prácticas, la devengará asimismo en la cuantía del cincuenta por ciento de la que corresponde a su empleo.

Artículo quince.—El personal civil de las Escalas Facultativa y Técnica de Meteorología y Técnica de Radiotelegrafistas del Ministerio del Aire y los Observadores y Calculadores del Observatorio e Instituto Astronómico de San Fernando, así como los Cartógrafos y Grabadores del Instituto Hidrográfico de la Marina, que disfrutaban asimilación o consideración militar específica percibirán la remuneración complementaria en la cuantía correspondiente al empleo de su asimilación o consideración.

Artículo dieciséis.—Al personal de la cuarta Sección del C. A. S. E. y de la Sección Auxiliar de Mecnógrafas a extinguir del Ministerio del Ejército le corresponderá la remuneración complementaria señalada para los Brigadas.

Artículo diecisiete.—El personal civil de la Maestranza de la Armada, en sus tres Secciones, percibirá la remuneración complementaria en la cuantía que se indica durante cada uno de los años que también se señalan en el cuadro número tres.

Artículo dieciocho.—El personal militar o civil funcionario no incluido en los artículos anteriores y que venga percibiendo sus gratificaciones con arreglo a la consideración genérica de Jefe, Oficial, Suboficial o clase tendrá derecho a la remuneración complementaria de acuerdo con la cuantía fijada, respectivamente, para Comandante, Teniente, Brigada o Cabo.

Artículo diecinueve.—Los que vengán percibiendo la remuneración complementaria en cuantía superior a la asignada para alguna anualidad de las que comprende el desarrollo de la Ley continuarán con la actual hasta tanto les corresponda otra superior.

OTROS DEVENGOS

Artículo veinte.—Los restantes devengos de todo orden no incluidos expresamente en esta disposición se regirán por sus normas especiales dentro de las condiciones previstas en el artículo sexto de la Ley.

Artículo veintiuno.—La parte de emolumentos que, por aplicación de la prima cro, percibe el personal en el extranjero no experimentará variación alguna, operando aquella prima sobre las mismas bases actuales.

DISTRIBUCION DE CRÉDITOS

Artículo veintidos.—La distribución de los créditos correspondientes a los años de desarrollo de la Ley será efectuada por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), a propuesta de los Ministerios afectados para cada período presupuestario correspondiente.

HABERES PASIVOS

Artículo veintitrés.—Con independencia de los devengos que anteriormente se fijan, la determinación de los haberes pasivos se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto de la Ley y con las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Asimismo, y de acuerdo con el citado artículo quinto, la determinación de los haberes de los Oficiales Generales y

asimilados en reserva se realizará incrementando la actual cuantía de los respectivos reguladores a razón de su veinticinco por ciento por cada año de desarrollo de la Ley.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo veinticuatro.—La regulación que queda expresada comenzará a aplicarse a partir del día primero de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CUADRO NUM. 1

CUANTIAS ANUALES DE LA GRATIFICACION DE DESTINO DEL APARTADO 7

	1964	1965	1966	1967	1968
Cabo 1.º y Cabo con sueldo Sargento	1.025	2.050	3.075	4.100	5.125
Cabo 1.º G.C., P.A. y Guardia S.E.	1.000	2.000	3.000	4.000	5.000
Cabo G.C., P.A. y Guardia S.E.	900	1.800	2.700	3.600	4.500
Guardia Civil, P.A. v-Guardia S.E.	600	1.200	1.800	2.400	3.000

CUADRO NUM. 2

	1964	1965	1966	1967	1968
Capitán General	36.000	54.000	76.200	96.000	113.000
Teniente General	36.000	54.000	76.200	96.000	113.000
General de División	33.000	50.100	69.900	87.000	103.000
General de Brigada	30.000	46.200	63.300	80.400	93.000
Coronel	30.000	44.100	59.100	74.400	86.000
Teniente Coronel	28.200	40.200	54.000	66.600	77.000
Comandante	26.400	36.000	47.400	59.100	68.000
Capitán	25.200	33.000	43.500	54.000	61.000
Teniente	24.900	31.200	39.900	48.600	55.000
Alférez	24.000	28.200	35.400	42.600	48.000
Subteniente	18.000	24.000	32.700	40.800	47.000
Brigada	17.100	23.100	30.600	38.400	44.000
Sargento 1.º	16.200	22.200	28.500	35.700	41.000
Sargento	15.000	21.000	27.300	34.200	39.000
Cabo 1.º y Cabo con sueldo Sargento	13.800	18.000	23.400	28.800	33.000
Cabo 1.º Especialista	6.000	7.200	9.900	11.400	12.600
Cabo Especialista o Ayudante	4.500	5.400	5.700	6.240	6.600
Cabo 1.º	2.400	3.600	5.460	7.140	8.400
Cabo reenganchado	900	1.350	1.956	2.556	3.000
Cabo Banda y Músico de 3.ª, sin sueldo Sargento	4.500	6.750	9.900	12.900	15.000
Cabo 1.º G.C. P.A.	13.800	18.000	23.400	28.800	33.000
Cabo G.C., P.A.	13.200	17.400	22.800	28.200	32.000
Guardia Civil, P.A.	12.600	17.100	22.200	27.300	31.000
Cabo 1.º Regimiento S.E.	14.122	18.625	24.336	30.050	34.562
Cabo Regimiento S.E.	13.513	18.225	23.739	29.450	33.563
Guardia S.E.	12.850	17.600	22.950	28.300	32.250
Tropa C. Inválidos	5.940	8.910	12.870	16.830	19.800
<i>Tropa Mutiladas y Sec. Inútiles:</i>					
80 por 100 sueldo Sargento	7.920	11.880	17.160	22.440	26.400
70 por 100 sueldo Sargento	6.930	10.395	15.015	19.635	23.100
60 por 100 sueldo Sargento	5.940	8.910	12.870	16.830	19.800
Paisano sueldo Alférez	14.400	21.600	31.200	40.880	48.000
Paisano sueldo Brigada	13.200	19.800	28.600	37.400	44.000
Paisano sueldo Sargento	11.700	17.550	25.350	33.150	39.000
Cabo sueldo Sargento	9.900	14.850	21.450	28.050	33.000
Cabo 1.º G.C., P.A. sueldo Sargento	9.900	14.850	21.450	28.050	33.000
Cabo G.C., P.A. sueldo Sargento	9.900	14.850	21.450	28.050	33.000
Guardia Civil y P.A., mutilado	9.300	13.950	20.150	26.350	31.000
Guardia Regimiento S.E., mutilado	9.300	13.950	20.150	26.350	31.000

CUADRO NUM. 3

PERSONAL DE LA MAESTRANZA DE LA ARMADA

	1964	1965	1966	1967	1968
Perito	24.900	31.200	39.900	48.600	55.000
Maestro 1.º	24.000	28.200	35.400	42.600	48.000
Maestro 2.º	18.000	24.000	32.700	40.800	47.000
Capataz 1.º y asimilado	17.100	23.100	30.600	38.400	44.000
Capataz 2.º y asimilado	16.200	22.200	28.500	35.700	41.000
Operario 1.º y asimilado	13.800	18.000	23.400	28.800	33.000
Operario 2.º y asimilado	6.000	7.200	9.900	11.400	12.600
Peón y Sirviente	6.000	6.750	7.500	8.100	8.400

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1964 sobre rendición de cuentas y formación de presupuesto de las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Es cada día más ineludible y apremiante la necesidad de conocer y clasificar debidamente y en momento oportuno los resultados de la actividad económica de toda la Administración Pública no sólo de la llevada a cabo por los Organismos que actúan en régimen centralizado, sino también de la que desarrollan las Entidades estatales autónomas. Reconociendo esta necesidad, la vigente Ley económica 192/1963, de fecha 28 de diciembre, ordena en su artículo octavo que todas las Entidades estatales autónomas remitan a este Ministerio de Hacienda dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre de su ejercicio, la liquidación de sus respectivos presupuestos, precepto que prácticamente viene a confirmar lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de julio de 1957, que establecía ya dicha obligación, si bien el plazo quedaba limitado a tres meses y se refería no a la liquidación propiamente dicha, sino a un avance de la misma.

Con independencia de ello es también necesario que los distintos Servicios de este Ministerio que intervienen en la tramitación y administración de los créditos presupuestados de dichas Entidades autónomas tengan conocimiento de los que hayan sido autorizados, con el fin de que puedan realizar en relación con ellos las funciones que tienen encomendadas.

En su consecuencia, y como desarrollo del citado artículo octavo de la Ley 192/1963, sobre Presupuestos Generales del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades estatales autónomas, reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, además de las cuentas que en cumplimiento de los artículos 64, 90 y 93 de la misma deben rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año una copia autorizada de las mismas.

Segundo.—Las Entidades cuyo período presupuestario no coincida con el año natural remitirán dichas copias dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su ejercicio, y enviarán, además, en el plazo señalado en el artículo anterior, un estado con arreglo al modelo que se acompaña, que recoja las variaciones experimentadas en su situación desde la fecha de la liquidación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Tercero.—El proyecto de presupuestos a que hace referencia el párrafo primero del mismo artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963 se remitirá por triplicado a este Ministerio por las Entidades estatales autónomas, excepto si comprendiera créditos que afecten a inversiones, en cuyo caso deberán enviar un ejemplar más.

La Dirección General de Presupuestos, una vez que haya recaído el oportuno informe o aprobación, en su caso, remitirá dos ejemplares a la Intervención General de la Administración del Estado, con indicación de lo que resulte de dichas diligencias, y cuando existan créditos que afecten al Plan de Desarrollo destinará el cuarto ejemplar a la Subdirección de Inversiones.

Cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado resumirá los datos que arrojen las liquidaciones a que se refieren los artículos primero y segundo en forma análoga a los de la Administración centralizada, y resolverá las dudas que pueda originar el cumplimiento de este servicio, quedando autorizada para reclamar los que no se reciban oportunamente, así como para solicitar trimestral o semestralmente, datos provisionales si fuera preciso.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmos. e Ilmos. Sres

MODELO ANEXO

	Caja	Bancos
Existencias al cierre del último ejercicio ...		
Ingresos hasta el 31 de diciembre		
Suma		
Pagos hasta el 31 de diciembre		
Existencias al terminar el año 196... ..		

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1339/1964, de 23 de abril, sobre modificación del artículo tercero del de 2 de junio de 1960, en cuanto a la intervención de Aparejadores en obras del Ministerio de Educación Nacional.

El Decreto mil ciento quince/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), sobre intervención de Arquitectos en obras del Ministerio de Educación Nacional, autoriza en el segundo párrafo de su artículo tercero la inclusión en los proyectos de obras a realizar por el Ministerio de Educación Nacional de las cantidades que se calculen necesarias para sufragar los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento reglamentarios de los Arquitectos a quienes haya de encomendarse la dirección de las obras.

El precepto no hace mención ninguna de los gastos y dietas de los Aparejadores que intervengan en las obras. Pero es evidente que si la intervención de estos técnicos de grado medio es general, y precisamente por ello, se incluyen en los resúmenes de los proyectos los honorarios a que ha de dar lugar, calculándolos en una parte alícuota de lo que por la dirección técnica de los obras han de devengar los Arquitectos, la misma razón que fundamenta la inclusión en los proyectos de los